

Art. 1. Los generales, jefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el día 20 de Agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Setiembre, y los que se distinguieron en las demás acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Setiembre citados, han merecido bien de la patria.

2. A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional, que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

3. El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por el anverso las armas nacionales, orladas con el siguiente lema: "Defensor de la independencia en Churubusco" (Chapultepec, ó el lugar donde se dió la acción y por la cual se concede), y por el reverso una corona de laurel, en cuyo centro se lea: "La patria al mérito, en 1847."

4. La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los generales, de plata para los jefes y oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

5. Dicha cruz la llevarán al cuello los generales, jefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellón nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

6. El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nación, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

7. El general en jefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme á Ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

8. El gobierno premiará, según sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 23 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 23 de 1847.—*Mora*.

#### NUMERO 3023.

Enero 7 de 1848.—Decreto.—*En que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del artículo 98 de la Constitución, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre último, el día de mañana se encargará del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. Ministro decano y presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Pedro María Anaya*.—A. D. José María Duran.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—*José María Duran*.

#### NUMERO 3024.

Enero 7 de 1848.—*Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario á los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que al hacer la entrega del vestuario á los cuerpos del ejército, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El vestuario que se dé á los cuerpos, tendrá tres épocas de duración: la primera de doce meses, la segunda de veinticuatro, y la tercera de sesenta.

Segunda. En la primera época recibirán sin cargo los cuerpos de infantería por cada vestuario, un pantalon de paño gris, con vivos encarnados, dos chaquetas de brin, dos camisas de manta con cuello de crea, dos calzones interiores de manta, dos pantalones de brin, dos corbatines de pana y dos pares de zapatos.

Tercera. En la segunda época recibirán una casaca de paño de Querétaro, azul, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo, y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras, y con solo una presilla del mismo paño azul, y un boton en cada hombro para asegurar la fornitura. Un schacó sin adornos, con un pequeño boton encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo; teniendo, además, una correa que servirá de barboquejo. Una levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte. Una cantimplora de lata con una correa y hebilla respectiva, una manta de jerga, un plato

doble de lata, que se asegurará entre la mochila y su tapa.

Cuarta. En la de tercera época recibirán una fornitura con tahalí de ante blanco, con cartuchera de lata revestida de timbre ó baqueta negra, y que pueda contener sesenta cartuchos y tres piedras de chispa, con sus correspondientes zapafillas de baqueta, con una correa para asegurarse la cartuchera de la cintura del soldado, una vaina de bayoneta pendiente del tahalí, un porta-fusil de ante, una mochila de lienzo con correas de ante, hebillas de metal y tapa de baqueta encerada.

Quinta. Las cajas de guerra, pitos y cornetas, se darán con el vestuario de tercera época.

Sexta. La bandera, cada diez años, por cuenta de la Hacienda pública.

Sétima. Para la caballería, en la primera época, cada vestuario se compondrá de un pantalon de paño gris con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalon lo que en el país se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de venado; otro pantalon de gris con vivo para pié á tierra; dos camisas de manta con cuello de crea; dos calzones interiores de manta, dos chaquetas de brin, dos corbatines de pana negra y dos pares de zapatos.

Octava. En la segunda época recibirán una piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el expresado cuello, sin hombreras, con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el boton, como los cabos, serán amarillos; una capa con el vuelo necesario, de paño azul con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada; una manta de abrigo de jerga, de cinco varas, un schacó pequeño sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro, un aro de hierro, por fuera un pompon encarnado, y un escudo que tenga estampado el número del cuer-

po, ó un sombrero que tenga una faja de aton y un escudo con el número del regimiento: este sombrero podrá hacerse de baqueta, si salieren ligeros, de buena vista y á buen precio, un saco para cebada, de brin ó cotense, un morral de malva con correa y hebilla; una cantimplora de lata que se acomodará en la maleta; un par de guantes con manoplas, y avíos de limpiar el caballo.

Novena. En la tercera época recibirán una cartuchera de lata para veinte cartuchos, con su correspondiente correa de ante blanco, para portarla; un cinturón y tirantes de ante para el sable, con hebillas de metal amarillo; bandoleras de ante con gancho de hierro, dos pasadores, hebilla y chapeta de metal amarillo; una maleta de grupa de paño azul con franja encarnada; una mantilla con tapafundas de paño azul con franja encarnada.

Décima. Los clarines se darán con el vestuario de tercera época.

Undécima. Los estandartes cada diez años por cuenta de la Hacienda pública.

Duodécima. Por una vez recibirá cada plaza una montura completa, sin guarnición de metal de ninguna clase, con brida, bocado, cabezadas de pesebre, y baquerillos con acicates, siendo el herraje de todo, de hierro; y será á cargo del fondo de forrajes, para lo sucesivo, el sostenimiento de todo.

Décimatercera. Al concluirse cada una de las edades, deberán remitir los cuerpos á la Plana Mayor un estado de las prendas que cumplen, expresando aquel en que se hallen, y si las hay nuevas que no tengan uso, para tenerlo presente, y en la nueva entrega hacer el rebajo de las prendas que que sea conveniente y justo, así como si hubiere alguna destruida por servicio de campaña, etc., previa justificación antes de cumplir su edad, para que se pueda administrar con cargo al fondo de retención que existe en la Tesorería general, ó á gastos de guerra, si es que éstos no los reportasen.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Manuel María de Sandoval*.—Señor general jefe de la Plana Mayor.

NUMERO 3025.

Enero 9 de 1848.—Circular.—Avisando haber tomado posesión de la presidencia de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y el nombramiento de ministro de Relaciones hecho en el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, con continuación del cargo del de Hacienda, y al Excmo. Sr. D. Pedro María Anaya, para el de Guerra.

Conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 7 del actual, entró ayer al ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia D. Manuel de la Peña y Peña; y habiendo nombrado desde luego al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, secretario del despacho de Relaciones interiores y exteriores, con continuación del encargo que ha tenido del Ministerio de Hacienda, y al Excmo. Sr. general D. Pedro María Anaya para el ramo de Guerra, han prestado hoy el juramento de estilo.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia, en la de que están ya reconocidas las firmas de ambos señores ministros.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 9 de 1848.—*José María Durán*.

NUMERO 3026.

Enero 10 de 1848.—Circular.—Para que de preferencia se ministren los viáticos con una paga, si fuere posible, á los senadores y diputados nombrados para el congreso general.

Siendo urgentísima y del mayor interés para la República, la reunión del congreso

nacional, y deseando el Excmo. Sr. presidente acelerarla por cuantos medios estuvieren á su alcance, dispone S. E. que con preferencia de todo gasto y á todo pago, sea el que fuere, se satisfagan por las comisarias á los señores diputados y senadores al próximo congreso, los viáticos que les corresponden por su viaje á esta ciudad, y si es posible, una mesada de sus dietas. Cada comisaría hará este pago á los diputados y senadores del Estado respectivo, y podrá también pagar los viáticos y dietas de los señores diputados y senadores de otros Estados, que residan ó se hallen de tránsito en algun punto del Estado donde la misma comisaría se halla establecida. El pago de viáticos y dietas se hará por cualquier fondo que exista en las comisarias, ó por las rentas de tabaco ó papel sellado, cuando absolutamente no hubiese otro recurso. Al efecto, se libran ya por la Dirección del ramo las órdenes correspondientes, para que los administradores de tabacos proporcionen á cada comisaría los fondos necesarios para dicho pago de viáticos y dietas, cuando fuere necesario hacerlo de los productos de las rentas estancadas.

Esa comisaría avisará por cada correo á este Ministerio los pagos que hubiere hecho en cumplimiento de esta suprema orden.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 10 de 1848.—*Rosa*.

NUMERO 3027.

Enero 14 de 1848.—Decreto del gobierno.—Sobre repetición de elecciones para diputados, senadores y presidente de la República en el Estado de Michoacán.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los

Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que es un deber del ejecutivo de la Union, expedir la pronta reunión de la representación nacional; teniendo presente que el decreto del soberano congreso, de 16 de Noviembre anterior, al dejar á la legislatura de Michoacán el fijar los puntos donde debieran repetirse las elecciones, no tuvo presente el caso de que aquel cuerpo no estuviese reunido, atendiendo á que un Estado de tanta importancia no debe quedarse sin representación en el congreso nacional; y considerando, por último, que las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el decreto de 20 de Abril del año anterior, tienen por objeto la conservación de las instituciones, y éstas peligran inminentemente si no se reúne el legislativo general; en junta de ministros, he venido en decretar, usando de las referidas facultades, lo que sigue:

Art. 1. Queda derogado el artículo 1º del decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado de 1847.

2. En los partidos del Estado de Michoacán, en que á juicio de su gobierno y del consejo deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias. Si el consejo no estuviere reunido, el gobierno ejercerá solo la facultad concedida.

3. En todo lo demas, las autoridades de Michoacán se arreglarán á los decretos de 3 de Julio y 9 de Octubre del año anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 14 de Enero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

## NUMERO 3028.

Enero 26 de 1848.—Decreto del gobierno.—

Para que en las secretarías de los generales del ejército, divisiones, comandancias generales, etc., solo se emplee á los jefes y oficiales sobrantes en el ejército.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Teniendo en consideracion que además de los oficiales que sirven en los cuerpos del ejército, se necesitan algunos otros para el desempeño del servicio militar, ya en las comandancias generales ó en los ejércitos y divisiones; con presencia de lo que se previene en el decreto de 5 de Noviembre último, especialmente en su artículo 13, y usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido por conveniente expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Para las secretarías de los generales de ejército, divisiones, comandancias generales, Ministerio de Guerra y Marina y ayudantes de campo de aquellos funcionarios, se emplearán á los jefes y oficiales sobrantes en el ejército, bajo las designaciones que se hacen despues, á cuyos jefes y oficiales no se les considerará comprendidos en el expresado decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, para expedirles las licencias ilimitadas.

2. La Secretaría de Guerra y Marina tendrá los oficiales y jefes que sean necesarios para el buen despacho de los negocios que se giran por ella, procurándose que sea el menor número posible y que no exceda de diez y seis. Si en la actualidad hubiese más de los que se señalan por este artículo, serán separados los ménos aptos, concediéndoles la licencia ilimitada que les corresponda.

3. En la Comandancia general de Mé-

xico habrá un jefe secretario; tres de la misma clase, cualquiera que sea su graduacion, fiscales de todas las causas que se ofrezcan en el juzgado de la Comandancia general y auxiliares de la Mayoría de plaza; y cinco oficiales capitanes ó subalternos, como ayudantes de campo.

4. En Puebla, Veracruz y Jalisco habrá para la secretaría de la comandancia general, en cada una de ellas, un jefe, cualquiera que sea su graduacion, secretario, y cuatro oficiales para el despacho: un jefe fiscal y un oficial, capitan ó subalterno, para ayudante.

5. En las comandancias de Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Chihuahua y San Luis Potosí habrá un jefe secretario, otro fiscal de causas y mayor de órdenes, y tres oficiales para el despacho; de los cuales uno será ayudante del comandante general.

6. En Zacatecas, Durango, Querétaro, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, Sonora y Sinaloa habrá un capitan, ó jefe, secretario, y tres oficiales, de los que uno será ayudante del comandante general. En las comandancias principales de los territorios habrá dos oficiales, de los que uno hará de secretario,

7. Para las secretarías de los generales de ejército habrá un jefe secretario y cinco oficiales; y para ayudantes de campo del general, cinco oficiales ó jefes.

8. Para las secretarías de los generales de divisiones habrá un jefe secretario y tres oficiales, y para ayudantes de campo tres oficiales, de los cuales uno podrá ser de la clase de jefe.

9. Los generales que manden brigada podrán tener dos ayudantes. En cada brigada habrá un mayor de brigada de la clase de jefe, y un ayudante capitan ó subalterno.

10. Los generales que no se hallen con destino en el ejército ó comandancias generales, no podrán tener ayudantes.

11. Todos los oficiales y jefes designados para secretarios, ó para el despacho de

las secretarías, así como los ayudantes de campo, serán propuestos por los respectivos generales, y los mayores y ayudantes de las brigadas, por el general en jefe á quien toque. El gobierno los aprobará y llamará al servicio, y si despues por su conducta, aptitud escasa ó otro motivo resultaren algunos no ser á propósito, serán puestos en receso y se les expedirá la licencia ilimitada, proponiéndose el reemplazo por el jefe respectivo. Podrá ocuparse á los jefes y oficiales retirados cuando soliciten emplearse en las secretarías de las comandancias generales, sin que por esto se entienda que reviven y han de obtener ascensos en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 26 de Enero de 1848.—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 26 de 1848.—Anaya.

## NUMERO 3029.

Enero 29 de 1848.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Para que no se admita instancia alguna sin los requisitos que previene la ley, y por los conductos prevenidos por ella.

Siendo notable la remision de instancias que hacen directamente al supremo gobierno, jefes y oficiales del ejército, en solicitud de colocaciones, retiros, licencias ilimitadas y otras gracias, algunas de aquellas informadas solo por señores comandantes generales; pero salvando los conductos regulares en los casos terminantes que por Ordenanza toca á sus jefes naturales, y á los señores jefe de la Plana Mayor y director de artillería é ingenieros, donde deben existir sus hojas de servicio, notas y antecedentes, pudiendo resultar de la tolerancia de semejante abuso, que llegue vez en que se

obtengan comisiones injustas, al paso que relaja la disciplina y subordinacion, distraiendo, además, á este Ministerio con dobles trámites, mayor trabajo para su despacho, demora en las resoluciones, con perjuicio de los mismos interesados, el Excmo. Sr. presidente provisional, celoso del cumplimiento de la ley, y sosteniendo todas las obligaciones de cada clase en bien del servicio, se ha servido prevenir que en lo sucesivo no se admitan semejantes ocursos, y que los señores generales en jefe y comandantes generales empleen su autoridad, así como los señores jefe de la Plana Mayor y directores, para corregir á los infractores de la Ordenanza en esta expresa determinacion.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 29 de 1848.—Anaya.

## NUMERO 3030.

Febrero 12 de 1848.—Decreto del gobierno.—

Que previene á todo militar quedar dado de baja, si no se presentare á sus jefes respectivos y pasare revista de presente ántes del día 1.º del actual.

La estrecha obligacion de todos los militares al servicio de la República es permanecer en todos tiempos unidos á sus banderas, y los que se encuentran empleados en oficinas concurrir á ellas, de manera que su falta sin licencia prévia les coloca en el caso de ser tenidos como desertores y dados de baja en el ejército.

Las circunstancias desgraciadas en que la patria y el gobierno pueden encontrarse, como las en que de hecho se han hallado, lejos de relajar esta obligacion la fortalecen más, porque esos dias de conflicto son en los que más necesita la nacion de la cooperacion de todos los ciudadanos, y en los que tiene derecho de esperar y exigir los servicios de las personas que estaban